

yen las secciones y miembros actuales de la S. C. del Concilio. El valor científico de esta publicación, además de su aspecto conmemorativo, es muy estimable. Bien es cierto que la conjunción de trabajos es algo artificiosa. A nuestro parecer, son los dos primeros estudios —de Romita y Varsányi— los que marcan la pauta, analizando los orígenes y la competencia y procedimientos a lo largo de sus cuatro siglos. Son dos meritorios trabajos históricos. Romita se enfrenta con la vieja teoría del historiador de Trento, el servita Paolo Sarpi, y expone la tesis del origen anterior de esta S. Congregación situándola —como una anticipación o preformación— en las Comisiones cardenalcias para la reforma y para el Concilio de Trento: así, pues, según él no nace *ex novo* para poner en práctica los Decretos conciliares. Las fuentes están cuidadosamente estudiadas y la argumentación resulta convincente.

Por su parte, la labor de Varsányi es amplia y, sin embargo, logra una síntesis bastante armoniosa. Sixto V es el eje divisorio de su tarea. Los temas son tratados muy someramente, mas son magníficos indicadores de la problemática de esta S. Congregación, y de sus relaciones con otros Dicasterios.

Tres breves estudios están orientados a glosar las figuras del Card. Carafa como Prefecto de la S. C. del Concilio, y de Pogiano y Fagnano, como Secretarios de la misma (G. Papa, J. Parisella y P. Palazzini son sus autores, respectivamente). El trabajo de Palazzini va acompañado de dos apéndices, conteniendo los nombres de los Secretarios de esta S. Congregación y los documentos firmados por Fagnano. Podemos consignar aquí, igualmente, la labor de Del Re, recopilando con una somera nota biográfica la lista de los 55 Prefectos de la S. Congregación, desde S. Carlos Borromeo hasta el actual Cardenal Ciriaci.

Para la historia de esta S. Congregación tienen también especial interés los estudios de Lefebvre en torno a las relaciones de la S. C. del Concilio y del Tribunal de la S. Rota a fines del s. XVI; de Stangarone, tratando solamente el período del pontificado de Pío IX; de Tromp, con una completa relación de los Cardenales intérpretes del Conc. Tridentino, en los años 1564-1600; y el de G. Palazzini sobre los poderes extraordinarios con oca-

sión de la entrada de las tropas napoleónicas en Roma.

En la segunda parte, podemos destacar el magnífico estudio de Onclin sobre las asociaciones de fieles, especialmente en la síntesis final con una laudable orientación *de iure condendo*, que necesitaría un mayor desarrollo.

Son igualmente lúcidos los temas jurisprudenciales desarrollados por J. Parisella, Ciprotti y Creytens, acerca del indulto de jubilación, presunción de muerte de un beneficiario y clausura monacal, respectivamente.

Documentalmente son interesantes los trabajos de Chiappafreddo, sobre el Archivo de la S. Congregación; de Crovella acerca del Libro de las visitas *ad limina*; de A. Parisella describiendo las respuestas de la S. Congregación, el «Liber Litterarum»; de Romita con una indicación en torno al complemento-continuación del rico *Thesaurus Resolutionum*; de De Clercq, con la publicación de la modélica relación diocesana del Card. Frankenberg, sobre todo por sus atinadas observaciones acerca de la cambiante situación política de Bélgica; en este sentido de relaciones políticas, también es iluminador el sucinto artículo de Cattaneo, tratando las dificultades puestas por el Senado de Milán a la publicación del I Conc. provincial, en el año 1565.

Y, en fin, cierra estos preciados artículos, uno más de Romita, que versa sobre el «Estudio» de la S. C. del Concilio y su relación histórica con los otros «Estudios» de la Curia romana.

Es, pues, esta obra una aportación importante para tener contacto doctrinal e histórico con toda la problemática que en la vida de la Iglesia, sobre todo en sus aspectos jurídicos, plantea la S. C. del Concilio.

JUAN CALVO

WOLFGANG CONRAD, *Der Öffentlichkeitsauftrag der Kirche*, I vol. de XIV + 142 págs., Göttinger rechtswissenschaftliche Studien Band 52, Verlag Otto Schwartz and Co., Göttingen, 1964.

El derecho del Estado sobre materias eclesiásticas, como objeto de estudio científico, cuenta ya hoy con una copiosa bibliografía, integrada fundamentalmente por títulos alemanes e italianos. El interés de estos dos países, por delante de todos

BIBLIOGRAFIA

los demás, por esta rama del saber jurídico, es perfectamente lógico; en efecto, en ninguna nación europea es tan trascendente como en Alemania el problema de la multiplicidad de iglesias cristianas culturalmente enraizadas en la tradición del pueblo; y, por su parte, al radicar la Santa Sede en la península italiana, se han originado para Italia cuestiones concretas de naturaleza muy singular y de límites verdaderamente amplios.

La primacía temporal, desde luego, entre ambos países, corresponde a Alemania, puesto que el problema, que para el mundo latino no se abre antes de 1870, existía ya en el germánico desde bastante años atrás. La corporación de Derecho público, como figura técnica capaz de resolver la compleja cuestión de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas en el Estado agnóstico, es precisamente una conquista de la ciencia jurídicopolítica alemana: el «Staatskirchenrecht», bajo una consideración objetiva, es la concreción nomológica de la actividad del Estado frente al fenómeno religioso considerado en aquella perspectiva: las Iglesias, sometidas al poder legislativo del Estado, que se limita a sí mismo en el ejercicio de tal poder por la previa aceptación de la tesis de las corporaciones de derecho público. Ese mismo «Staatskirchenrecht» es, desde un punto de vista subjetivo, fuente de derechos y deberes para las diferentes confesiones religiosas, que cristalizan así sus posiciones frente al otro polo en la dialéctica Iglesia-Estado con la aceptación de la situación jurídica que les viene creada de modo expreso.

Si la Iglesia Católica no pudo aceptar estos datos por ser contrarios a su pretensión de poseer personalidad internacional, en cambio las confesiones evangélicas se amoldaron sin dificultad a ellos. De aquí que tengan tanto interés los estudios realizados en Alemania sobre los temas jurídicos que afectan a dichas confesiones: constituyen tales estudios un importante campo de la literatura eclesiástica, e interesan mucho a los canonistas y eclesiasticistas católicos en cuanto reflejan un aspecto tan fundamental del gran problema de los derechos públicos de las confesiones religiosas.

El libro de Conrad se sitúa exactamente en esta línea. Publicado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Göttingen, se añade a la importante serie de

trabajos de la especialidad que ya han visto la luz en aquel centro, uno de los más caracterizados hoy en día en la investigación sobre materias de Derecho Eclesiástico, especialmente protestante, con el magisterio de Werner Weber y las publicaciones de Smend, Wasse, Honig, Hesse, etc.

Conrad ha orientado en concreto su investigación al período posterior al año 1945. A partir de esa fecha, en efecto, los acuerdos entre las confesiones evangélicas y los Länder alemanes surgen como consecuencia de la nueva situación política que sucede a la liquidación del período nacionalsocialista. Su carácter de tratados internacionales dejó subsistentes—dentro de determinadas concreciones y no sin contradicciones científicas— los Concordatos de la Iglesia Católica con el Reich y con algunos Länder; la situación de los acuerdos evangélicos es diversa, al no hallarse comprendidos en el marco iusinternacionalista, y los trabajos que contribuyen a explicar esa distinta situación de la Iglesia evangélica contienen sin duda puntos de indudable interés científico también para los cultivadores del derecho internacional eclesiástico, como Weber ha evidenciado con anterioridad.

El autor ha dividido su obra en una parte introductoria, seis centrales y una conclusiva. Aquella estudia, en dos capítulos, los temas generales referentes a la dialéctica Iglesia-Estado y los límites de su investigación. Atinadamente señala cómo le es al Estado imposible desconocer la realidad de la acción de la Iglesia cristiana: todos los sectores de la actividad humana quedan de hecho tocados en más o menos aspectos por la actividad eclesiástica, de tal modo que los términos del viejo problema—duplicidad de acción (Iglesia-Estado) con unidad de territorio y sujetos— se han hecho cada vez más evidentes. El Derecho eclesiástico, en lugar de extinguirse en la sociedad moderna, se afirma y desarrolla, tal como quedó previsto por la parte más seria de la doctrina y había precedentemente constatado Scheuner.

La primera parte procede al examen del tema central de la obra, limitando la investigación a la cuestión del significado de la «Loccummer Formel» y su influencia en el «Staatskirchenrecht». Recuérdese que la cuestión concordataria en la Baja Sajonia ha tenido siempre especial inte-

rés, como que dio origen al famoso «Konkordatsprozess» y ha vuelto recientemente a la actualidad con motivo de las disputas en torno al reciente Concordato, y se podrá valorar mejor el valor de la concreción de su tema elegida por el autor tal como ha quedado indicada. Este mismo tema central es analizado desde el punto de vista de sus raíces eclesiástico-teológicas en la parte segunda; en la tercera se estudia la posición que para el Estado tiene la Iglesia a partir de 1945; en la cuarta el «status» jurídico de la Iglesia en el ordenamiento público a tenor del «Loccumer Vertrag»; en la quinta se concreta al examen de tal «status» con relación al derecho de las personas eclesiásticas, para ver finalmente en la sexta la naturaleza del reconocimiento de la personalidad pública de la Iglesia evangélica. En la conclusión somete a examen la coherencia y estabilidad de las estructuras establecidas para la Iglesia por este Derecho eclesiástico, y emite un juicio de valor sobre la positivización de la situación de la Iglesia realizada por vías del Acuerdo tantas veces citado.

La presentación es digna, y la sección bibliográfica muy orientadora y extensa.

ALBERTO DE LA HERA

OLIS ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, 2.^a ed., 1 vol. de 358 págs., Librería Editrice dell'Università Gregoriana, Roma, 1964.

El autor ofrece en esta obra una nueva edición reelaborada y aumentada de su trabajo sobre el acto jurídico publicado en 1947. Aunque el fin principal es el estudio del tema en el ámbito del Derecho Canónico, sin embargo, por exigencias propias de la materia tratada, parece preciso situarlo en el ámbito de la teoría general del Derecho, lo que justifica el estudio comparativo de la legislación moderna en torno a la teoría de la nulidad del acto jurídico.

Con esta intención el autor analiza sucesivamente los Códigos civiles: francés, alemán, italiano y español, exponiendo la teoría sobre la nulidad del acto jurídico en cada una de estas legislaciones.

A continuación estudia el tema en el Código de Derecho Canónico, limitándose a analizar los supuestos de nulidad del acto en el contrato matrimonial (defecto

de forma canónica y falta de consentimiento) y los efectos de la falta de licencia en la enajenación de bienes eclesiásticos. Desde el punto de vista procesal el autor estudia la sentencia. Concluye esta parte con la exposición de los criterios de nulidad (virtual y textual) desumidos de los cc. 11 y 1680.

Aunque el estudio de las legislaciones civiles y canónica constituye el tema central del libro que se comenta, sin embargo, el autor ha estimado conveniente hacer un estudio previo —como en la primera edición— sobre el concepto de acto jurídico, pues «sin un cuadro a la vista en que aparezcan la figura del acto, cuya nulidad vamos a estudiar, bien distinta de otras similares, sus elementos constitutivos, las concepciones diversas sobre el mismo, máxime en el campo civilístico, es difícil penetrar a fondo la estructura de la nulidad, con sus diferencias entre el campo civil y canónico».

El libro concluye —y esto es una innovación con respecto a la anterior edición— con la inclusión de un apéndice sobre la nulidad del acto jurídico en el Derecho Romano.

Aunque el autor mantiene el esquema seguido en el trabajo original, sin embargo, esta nueva publicación parece intentar un enfoque distinto de la materia. En efecto, mientras en aquel el autor pretende moverse en el plano de la Filosofía del Derecho, intención manifestada en el prólogo y en el título de la introducción y reflejada en las conclusiones, en la presente edición por el contrario, suprimidas las conclusiones, el autor se limita a «presentar la concepción y la disciplina de la nulidad del acto jurídico en el derecho vigente (principales Códigos) y canónico: como en unos y otros ella se entienda, se organice con sus diversos grados o figuras se sistematice: haciendo unas veces caer en la cuenta ex professo de paralelismos, contrastes, diferencias, y dando otras la posibilidad de advertirlo. Decimos esto último, porque, como se verá, el estudio no es, como tal o en su conjunto, comparativo, sino que procede por capítulos expositivos autónomos».

Con este planteamiento el libro del P. Robleda pierde en cierto modo la unidad sistemática de que gozaba en su primera versión. Sin embargo, al hacerlo descender del plano filosófico en que se pre-